



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

Nos dirigimos a usted en el marco del proceso N° xxxxxxxxxx tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria «*Marangatu*», mediante el cual consulta acerca del tratamiento impositivo de los aportes jubilatorios en el Impuesto a la Renta Personal, Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales (IRP-RSP).

Relata que fue desvinculada de la función pública luego de 22 años de servicio, razón por la cual solicitó la devolución de su aporte jubilatorio, y en tal sentido, desea que la Administración Tributaria le confirme si por la acreditación de dichos emolumentos corresponde el pago del IRP-RSP.

A partir de lo señalado, surge el siguiente análisis:

Antes de iniciar al estudio de fondo, cabe aclarar que la recurrente es contribuyente del IRP-RSP pues al consultar el Sistema «*Marangatu*» se observa que cuenta con la obligación «715 - IRP-RSP» con alta al 01/01/2020.

Hecha la aclaración, corresponde remitirse al **artículo 47** de la Ley N° 6380/2019, mediante el cual se estatuye como hecho generador del IRP todas aquellas rentas obtenidas por las personas físicas, incluidas entre ellas las rentas y ganancias de capital – excluidas las gravadas por el IDU–, así como las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia.

En cuanto a estas últimas, dispone el **artículo 62** que se considerarán como tales, las rentas de fuente paraguaya que provengan del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o no, consistentes en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza.

En lo que respecta a la determinación de la renta bruta para liquidación de este impuesto por la obtención de rentas derivadas de la prestación de servicios personales, el **artículo 63** señala que estará constituida por la suma total de los ingresos percibidos en el Ejercicio Fiscal, provenientes de la realización de servicios personales, empero, se excluirán los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley.

Si bien tales aportes jubilatorios del trabajador se excluyen del cálculo para la determinación del IRP-RSP, vale mencionar que, por medio de lo estatuido por el artículo 54 del Anexo al Decreto N° 3184/2019, en su texto modificado por el Decreto N° 7047/2022, se aclara que, en efecto, serán consideradas rentas derivadas de la prestación de servicios personales y formarán parte de



CONSULTA VINCULANTE

la base imponible, los montos que una persona física reciba por: «3. Retiro anticipado del Aporte Jubilatorio».

Ello quiere decir que, por un lado, lo aportado efectivamente para gozar de la jubilación se encuentra excluida en la determinación de la renta bruta, **pero no así aquellos aportes efectuados en tal concepto que fueran retirados anticipadamente.**

En el caso en análisis, y partiendo de lo expresado por la recurrente, se infiere que la misma aún no ha gozado del beneficio de la jubilación en ocasión a su desvinculación laboral, por lo cual la solicitud de devolución de los aportes en tal concepto se encuadraría a lo señalado por el numeral 3 del artículo 54 del Anexo al Decreto N° 3184/2019 (texto modificado), por lo cual, se encontrará gravado por el IRP-RSP.

Por tanto, con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Administración Tributaria concluye con respecto al caso planteado que los aportes jubilatorios retirados anticipadamente se encuentran gravados por el IRP-RSP, por lo que deben formar parte de la base imponible del citado impuesto al momento de su liquidación.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

**MA. LETICIA MACIEL G., DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**FABIO ANDRÉS LÓPEZ, ENCARGADO DE
DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ,
VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN**